

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/12/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California, a 15 de marzo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/12/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora parte recurrente, en fecha 12 de enero de 2016, solicitó al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

“Cuántas demandas de amparo indirecto se presentan en las que resulte como autoridad responsable el juzgado segundo de lo civil en el municipio de Mexicali Baja California por falta de celeridad procesal e incumplimiento de plazos en los procedimientos judiciales desde el 1 de enero de 2011 a el 1 de enero de 2016”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 0008/16.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con el tiempo de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida, en fecha 28 de enero de 2016, el entonces solicitante presentó ante este Órgano Garante, recurso de revisión manifestando la omisión de dar respuesta por parte del Sujeto Obligado.

III. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 02 de febrero de 2016, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, segundo párrafo, 82 y 92, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se emitió el acuerdo mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/12/2016**.

IV. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 08 de febrero de 2016, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/050/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 05 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 10 de febrero de 2016, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“...La positiva ficta que hace valer el recurrente no se surte y por ende, no se actualiza la falta de respuesta.

Ciertamente, según lo refiere el propio solicitante, hoy recurrente, presentó ante el Poder Judicial del Estado una solicitud de acceso a información pública con fecha 12 de enero de 2016.

Asimismo, en fecha 14 de enero del año en curso, es decir, dos días después de recibida la solicitud, la Directora de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, turnó la solicitud al área correspondiente, según oficio 63/UT/MXL/2016, de esa misma fecha.

En consecuencia, un día después, es decir el 15 de enero de 2016, el juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial del Mexicali, Baja California, remitió a la Dirección de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa. Lo cual consta en el oficio 0147/2016, de fecha 15 de enero del año en curso.

Por último, según oficio número 76/UT/MXL/2016, de fecha 18 de enero del año 2016, se notifica al solicitante la respuesta que se había otorgado a su solicitud de información.

Luego, del análisis de estos antecedentes puntuales que como hecho notorio se hacen valer, obrar en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado, en el folio que nos ocupa; se advierte que de la fecha de recepción de la solicitud, al día en que se entregó la información al peticionario, medió el lapso de 06 días naturales, que corresponden sólo a 04 días hábiles.

Entonces...es innegable que en el presente caso, tal lapso ni siquiera se agotó, pues el particular recibió su respuesta en fecha 18 de enero de 2016, es decir, cuando sólo habían transcurrido cuatro días hábiles desde la solicitud...

De ahí que al respecto se afirme que no se surte la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley y que por ende, o estemos en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en los artículos 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Máxime, que la improcedencia aludida, también encuentra sustento en lo previsto en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues en la especie, el mismo no tiene materia.”

El Sujeto Obligado, presentó los siguientes medios probatorios:

- Documental Pública: Consistente en copia certificada del folio 0008/16, en el que obra la información entregada al solicitante en fecha 18 de enero de 2016.

- Hecho Notorio: Consistente en el enlace electrónico <http://transparencia.pjbc.gob.mx/Solicitudes/Paginas/Respuesta.aspx?ID=MDAwOC8xNg%3d%3d>
- Instrumental de Actuaciones.
- Presuncional Legal y Humana.

V. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En atención a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en fecha 23 de febrero de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante realiza de manera oficiosa el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por los supuestos a que se refiere el artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del momento que transcurrió el término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que la hoy parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública en fecha 12 de enero de 2016, e interpuso el recurso de revisión el día 28 de enero de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La Parte Recurrente manifiesta que la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, no fue respondida por el Sujeto Obligado recurrido, es decir, el Poder Judicial del Estado; habiéndose presentado la misma ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de dicho Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia:

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste hubiere fallecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción II del referido articulado, el Sujeto Obligado manifestó en la contestación al presente recurso, lo siguiente:

“Por último, según oficio número 76/UT/MXL/2016, de fecha 18 de enero del año 2016, se notifica al solicitante la respuesta que se había otorgado a su solicitud de información. Luego, del análisis de estos antecedentes puntuales que como hecho notorio se hacen valer, obrar en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado, en el folio que nos ocupa; se advierte que de la fecha de recepción de la solicitud, al día en que se entregó la información al peticionario, medió el lapso de 06 días naturales, que

corresponden sólo a 04 días hábiles. Entonces, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 68, prevé que toda solicitud de información presentada, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 10 días hábiles; es innegable que en el presente caso, tal lapso ni siquiera se agotó, pues el particular recibió su respuesta en fecha 18 de enero de 2016, es decir, cuando sólo habían transcurrido cuatro días hábiles desde la solicitud... Máxime, que la improcedencia aludida, también encuentra sustento en lo previsto en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues en la especie, el mismo no tiene materia. Ciertamente, de la respuesta entregada al solicitante, se advierte que la información proporcionada era toda la información con la que contaba el Poder Judicial del Estado al respecto y por ende, se entiende que el presente asunto, no tiene materia que deba ser analizada y reparada dentro del presente recurso”.

Asimismo, se advierte de las constancias agregadas a la contestación, haberse otorgado la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal para ello; lo cual, puede apreciarse, conforme a lo siguiente:

9/2/2016 Solicitud de Información Pública - PJBC: Consultas

PODER JUDICIAL
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
 9 de Febrero del 2016

Usuario:
 Regresar al inicio

Estatus de solicitudes

Mostrar Solicitudes: Todos Por número de folio

Mostrar Solicitudes con estos Estatus:
 Recibidas En Proceso
 Canceladas Se previene
 Amplio término Contestadas
 Contestación Parcial Archivo

Folio	Solicitud	Fecha	Area	Estatus
0012/16	Detalle	14/01/2016 09:57:33 a.m.	OFICIA MA...	CONTESTADA
0011/16	Detalle	13/01/2016 09:35:37 p.m.	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA	CONTESTADA
0010/16	Detalle	13/01/2016 02:02:54 p.m.	JUZGADOS CIVILES	CONTESTADA
0009/16	Detalle	12/01/2016 06:07:03 p.m.	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA	CONTESTADA
0008/16	Detalle	12/01/2016 06:07:03 p.m.	JUZGADOS CIVILES	CONTESTADA
0007/16	Detalle	12/01/2016 06:06:28 p.m.	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA	CONTESTADA
0006/16	Detalle	12/01/2016 06:06:28 p.m.	OFICIALIA MAYOR Y OTROS	CONTESTADA
0005/16	Detalle	11/01/2016 09:32:53 a.m.	JUZGADOS PENALES Y NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	CONTESTADA
0004/16	Detalle	11/01/2016 07:18:04 a.m.	NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	CONTESTADA
0003/16	Detalle	08/01/2016 12:39:58 p.m.	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA	ARCHIVO
0002/16	Detalle	07/01/2016 03:49:44 p.m.	JUZGADOS CIVILES	CONTESTADA
0001/16	Detalle	06/01/2016 02:06:00 p.m.	SECRETARÍA GENERAL DEL T.S.J.E.	CONTESTADA
0352/15	Detalle	18/12/2015 10:32:44 a.m.	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA	ARCHIVO
0351/15	Detalle	09/12/2015 04:50:58 p.m.	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA	CONTESTADA
0350/15	Detalle	09/12/2015 01:25:01 p.m.	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA	CONTESTADA

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ...

Los datos personales que nos proporcione serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales serán incorporados y tratados en el sistema de datos personales correspondiente. Dicho sistema se encuentra registrado en el listado de sistemas de datos personales que administra la Dirección de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Usuario:

9 de Febrero del 2016

Regresar al inicio

Folio: 0008/16

Listado de etapas de la solicitud

Fecha	Descripción	Documentos
14/01/2016	Se solicitó información al Juzgado Segundo Civil Mexicali. Notificación mediante oficio 63/UT/MXL/2016	[Icono de documento]
18/01/2016	Se recibió respuesta del Juzgado Segundo Civil de este Partido Judicial. Notificación mediante oficio 76/UT/MXL/2016	[Icono de documento]

Los datos personales que nos proporcione serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales serán incorporados y tratados en el sistema de datos personales correspondiente. Dicho sistema se encuentra registrado en el listado de sistemas de datos personales que administra la Dirección de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

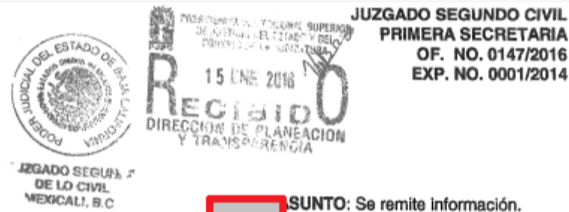


Unidad de Transparencia

Mexicali, Baja California a 18 de enero de 2016
 Oficio No. 76/UT/MXL/2016
 Asunto: Solicitud de información 08/16

 Presente

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que hemos recibido el oficio número 0147/2016 en fecha 15 de enero del año en curso, signado



ASUNTO: Se remite información.

LIC. y M.D. ELSA AMALIA KUERTE GUERRERO
 DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA.

Mediante el presente se remite la solicitud de información 8/16 que solicitó [redacted] y dictó un auto el día de hoy que textualmente dice:

Mexicali, Baja California a quince de enero de dos mil dieciséis.-
 Por recibido el oficio 83/UT/MXL/2016 de fecha catorce de enero del año en curso, emitido por la Lic. Elsa Amalia Kuerte Guerra, Directora de Planeación y Transparencia, fórmese cuaderno de antecedentes.
 En atención a la información solicitada hágase saber al requirente de la información que en el Juzgado Segundo Civil de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, se han tramitado dos amparos, uno en el año dos mil doce y otro en el año dos mil trece, (expedientes 350/2011 y 1475/2010) uno por el señalamiento de fecha para audiencia, fuera de los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles y el restante por haber acordado fuera del término previsto por el Código de Procedimientos Civiles, un recurso de revocación.
 Haciendo de su conocimiento que únicamente el primero señalado amparó al quejoso, ya que por lo que hace el segundo se sobreseyó.
 En consecuencia, dírese oficio con transcripción del presente cuaderno a la solicitante para los efectos legales correspondientes.
NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada ANABEL SANCHEZ GUERRERO asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELIZABETH CAMPA MORALES que autoriza y da fe.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración,

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
 Mexicali, B. C. a 15 de Enero del 2016.
 LA JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL

 LIC. ANABEL SÁNCHEZ GUERRERO.
 ASG/Ely.

Atento al contenido de las constancias a las que se hace referencia, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 407 del

Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida; es que se actualiza el sobreseimiento del presente asunto, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 92, lo siguiente:

Artículo 92.- Interpuesto el recurso por una positiva ficta, el Órgano Garante dará vista al sujeto obligado a más tardar al tercer día hábil del cual se admitió la solicitud, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
*Recibida su contestación, **el Órgano Garante deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles, la cual deberá ser favorable al solicitante, salvo que el sujeto obligado pruebe fehacientemente haber dado respuesta** o que exponga de manera fundada y motivada a satisfacción del Órgano Garante que se trata de información reservada o confidencial.*

En concatenación a lo anterior, el Lineamiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en su Artículo Vigésimo, señala lo siguiente:

VIGÉSIMO. En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia, y en los numerales DÉCIMO QUINTO fracción XII y DECIMO NOVENO del presente ordenamiento, la Coordinación, en términos de los artículos 79, 80 y 92 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

(...) III. En caso de dictarse auto admisorio, la Coordinación acordará lo siguiente:

*d) **En caso de que al realizar sus manifestaciones el Sujeto obligado acredite la emisión y notificación al solicitante de una respuesta, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia,** se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.*

*En este caso **el sentido del proyecto será sobreseer el recurso de revisión.***

En ese contexto, debemos precisar que tal como lo manifestó la parte recurrente, la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó en fecha 12 de enero de 2016. A su vez, tal como quedó probado

fehacientemente por el Sujeto Obligado, éste notificó su respuesta al entonces solicitante el día 18 de enero de 2016. En virtud de lo anterior, **no se configura el supuesto de la positiva ficta**, establecido en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues **la respuesta se emitió dentro del plazo** establecido en el artículo 68 de la ley referida.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción para arribar a la conclusión de que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, debe decretarse el **SOBRESEIMIENTO**, al haber desaparecido la materia del recurso de revisión.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero, con fundamento en los artículos 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, 69, 78, 82, 83, 84, 92 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 84, fracción I, y 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los razonamientos que quedaron señalados en el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el

contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO